

¿ES POSIBLE MODIFICAR LA PRETENSIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO? EL PRINCIPIO DE ORALIDAD FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA

CÉSAR CISNEROS SALVATIERRA⁽¹⁾
JOSÉ MORALES CASUSOL⁽²⁾

I. INTRODUCCIÓN

La entrada en vigencia de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), ha generado cambios sustanciales en el modelo procesal laboral peruano, pues implica el tránsito de un modelo inquisitivo, donde la atención se centraba en el modelo escrito y sobre cómo el juez podía fundamentar racionalmente sus sentencias, a un modelo de corte acusatorio adversarial, donde se crea un contexto de competencia que obliga a cada parte a acopiar toda la información empleable para defender oralmente su punto de vista; además, brinda reglas para que cada parte pueda examinar las hipótesis y las evidencias que ofrecen⁽³⁾.

Evidentemente, un modelo procesal de dicha naturaleza tiene un fuerte componente de oralidad y debate contradictorio, no en vano el artículo I de la NLPT contempla como uno de sus principios sustanciales a la oralidad y la inmediación.

-
- (1) Abogado. Maestría en asesoría jurídico laboral - Universidad Rey Juan Carlos (Madrid-España). Asociado Senior del área laboral de Ferrero Abogados.
- (2) Abogado. Maestría en Derecho del Trabajo y Seguridad Social - Pontificia Universidad Católica del Perú. Asociado del Área Laboral de Ferrero Abogados.
- (3) URETA GUERRA, Juan Antonio. *Técnicas de argumentación jurídica*. Jurista Editores, Lima, 2010, p. 47.

En ese contexto es cuando surgen determinadas interrogantes como, por ejemplo, si la oralidad debe primar frente a otros principios que garantizan el adecuado desarrollo del proceso judicial.

En la práctica, somos testigos que los jueces de trabajo tienden a “flexibilizar” las formalidades del proceso laboral, incluso permitiendo que las pretensiones demandadas sean modificadas luego de haber sido contestada la demanda. Precisamente, en ese contexto es cuando surge una interrogante válida: ¿puede el nuevo esquema procesal laboral, basado en la oralidad, ir más allá de la garantía constitucional referida a la cautela al derecho de defensa y contradicción? En el siguiente trabajo buscamos hacer una ponderación de los referidos principios y analizar si el actual desenvolvimiento del proceso laboral se encuentra dentro los márgenes constitucionales que cautelan el debido proceso.

II. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

1. Pretensión

Con el propósito de contextualizar el presente trabajo es necesario dar un breve repaso a la teoría general del proceso en cuanto al concepto de pretensión, elementos y características, para posteriormente trasladar los conceptos al ámbito laboral y, en especial, situarnos en la NLPT.

El autor Obando Blanco, citando al maestro Jaime Guasp, menciona que la pretensión procesal es una declaración de voluntad por la que se solicita la actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración, remarcando que la pretensión no es en realidad un derecho, sino un acto, algo que se hace, pero que no se tiene⁽⁴⁾.

En ese sentido, la pretensión es el núcleo de la demanda y, en consecuencia, el elemento central de la relación procesal, es por eso que se debe tener la fundamentación jurídica que no es más que la exigencia del pretensor, debe invocarse un derecho subjetivo que sustente el reclamo y los fundamentos de hecho que es la concurrencia de hechos cuya eventual acreditación posterior a través de la

(4) OBANDO BLANCO, Victor Roberto. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo I, Editorial San Marcos, Lima, 1997, p. 27.

actividad probatoria permitirá que la pretensión contenida en la demanda sea declarada fundada⁽⁵⁾.

En doctrina, estos dos elementos —mencionados líneas arriba— forman la *causa petendi* (fundamentos de derecho y fundamentos de hecho, los cuales fundamentan el pedido), asimismo, la pretensión procesal tiene un elemento central que es el petitorio, aquello que en el campo de la realidad es lo que el pretensor quiere sea una actuación del pretendido, es decir, una declaración del órgano jurisdiccional⁽⁶⁾.

Son sujetos de la pretensión el sujeto activo y el pasivo de la relación jurídica procesal: el demandante y el demandado.

- a. **Actor o sujeto activo:** calificado en el proceso como demandante, ejecutante, denunciante o querellante. Procede como titular de la pretensión material. El que pretende, afirma o exige la satisfacción de uno o más derechos subjetivos violados o amenazados.
- b. **Demandado o sujeto pasivo:** calificado como demandando, ejecutado, denunciado o querellado. Es a quien se le exige la satisfacción del derecho o derechos subjetivos reclamados en el petitorio de la pretensión
- c. **Destinatario u órgano jurisdiccional:** representado por el juez, magistrado o árbitro. Es el destinatario de la pretensión procesal. El titular en la admisión, dirección y resolución del proceso destinado a la composición de la pretensión propuesta.

Asimismo, la pretensión está conformada por elementos subjetivos, objetivos y materiales.

Elementos subjetivos: se refieren a la presencia de los sujetos procesales (actor, demandado y demandante)⁽⁷⁾ de los cuales el actor es el más importante porque tiene la acción, ya que si no utiliza este poder jurídico y no ha demandado, el juez no estaría habilitado a declarar u otorgar el derecho de oficio.

Elementos objetivos: son las actividades en el cumplimiento de las diferentes etapas del proceso hasta llegar a la sentencia. Esta actividad empieza con la manifestación de voluntad y está acompañada de otro hecho material: la presentación de la demanda. Esto es de suma importancia ya que lo que no se pide al juez no se otorga.

(5) MONROY GÁLVEZ, Juan. *Teoría general del proceso*. Editorial Communitas, Tercera edición, Lima, 2009, p. 502.

(6) HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Las excepciones en el proceso civil*. Editorial San Marcos, Tercera edición, Lima, 2002, p. 15.

(7) No confundir con las partes procesales que son el actor y el demandado.

Elementos materiales: la demanda debe contener la pretensión de un derecho, antecedentes y lo que se pide debe tener una conexión lógica jurídica⁽⁸⁾.

La finalidad de la pretensión varía dependiendo de la parte que la ejercita, es decir, si fuese un sujeto particular vendría a ser la protección del interés individual del justiciable manifestado en la demanda (o solicitud) a través de una sentencia que le beneficie. En cambio, si la parte fuese el Estado, la finalidad de la pretensión consistiría en la tutela del interés colectivo y la conservación del ordenamiento jurídico, también a través de un fallo favorable.

De acuerdo a lo anterior, la pretensión puede ser:

- **Pretensión declarativa:** al tener por finalidad la solución de una incertidumbre jurídica.
- **Pretensión constitutiva:** si genera, modifica o extingue una determinada situación jurídica.
- **Pretensión de condena:** cuando compete al cumplimiento de prestación de dar, hacer o de conductas de abstención.
- **Pretensión de ejecución:** si tiene por finalidad exigir el cumplimiento de una obligación sustentada en un título ejecutivo o de ejecución.
- **Pretensión cautelar:** al estar destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación.

De lo expuesto hasta aquí, concluimos que la pretensión es entonces la declaración de voluntad del demandante que acude al órgano jurisdiccional con el fin de satisfacer un derecho y es con base en esta declaración (*causa petendi*), que discurrirá todo el proceso, por lo cual es de suma importancia establecer desde un inicio cuál es la real pretensión del demandante a fin de declarar el derecho.

III. FORMULACIÓN DE LA PRETENSIÓN EN EL NUEVO PROCESO LABORAL, OPORTUNIDAD Y PRECLUSIÓN

Para algunos autores, la etapa posterior a la audiencia de conciliación, en la cual, lógicamente, no se arribó a ningún acuerdo conciliatorio, es la etapa de

(8) QUISBERT, Ermo. *La pretensión procesal*. Editorial CED, La Paz, 2010, p. 5.

fijación de las pretensiones, en la que podrían surgir nuevas pretensiones y ello generar una variación en el proceso.

Sin embargo, luego de la etapa de conciliación puede ocurrir que el número de pretensiones que existe en el proceso cambie, razón por la cual se hace necesario que el juez fije las pretensiones en esta etapa, pues el proceso en lo sucesivo versará solo sobre ellas.

En esta tercera etapa es importante tener en cuenta que, a diferencia de lo que se puede creer por la regulación y práctica procesal, la NLPT no establece que el juez fije los puntos controvertidos, sino que debe establecer las pretensiones sobre las cuales se discutirá el resto del proceso⁽⁹⁾.

En la fase de ratificación de la demanda y contestación: si no hubiere avenencia se pasará a juicio y acto seguido, el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial, entendiéndose que existe variación sustancial “cuando la modificación que se proponga, por afectar de forma decisiva a la pretensión ejercitada a los hechos en que esta se fundamenta, introduzca un elemento de innovación susceptible de generar indefensión”⁽¹⁰⁾.

Conforme hemos anotado, en la audiencia de conciliación, de no arribar a un acuerdo conciliatorio, se procederá a fijar las pretensiones que son materia de juicio y que serán lógicamente las contenidas en el escrito de demanda, por lo que la oportunidad para delimitar la pretensión precluiría en esta etapa.

La NLPT reconoce como principios del proceso, entre otros, a los de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, siendo la oralidad el principio que hace la diferencia con la antigua Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 26636).

1. Oralidad

La oralidad ha venido a contribuir a la creación de un proceso laboral mucho más ágil que permita llegar a la verdad material de una manera más sencilla, otorgando a las partes un rol más activo y dinámico, ya que por medio de la oralidad es posible determinar con mayor certeza la autenticidad de sus posiciones, toda vez que ya no podrían escudarse en un escrito para afirmar o negar un hecho.

(9) PRIORI POSADA, Giovanni. *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Ara Editores, Lima, p. 238.

(10) GUILLÉN OLCINA, Jorge Juan. “Notas sobre el proceso laboral oral”. En: *Estudios sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, p. 139.

La oralidad, además, es expresada y aplicada teniendo en cuenta otros principios como la inmediación, la concentración y la publicidad, que favorecen el poder de dirección del proceso del juez, quien adquiere un papel protagónico en este nuevo proceso laboral. El profesor Gallego Fernando señala que junto con la propuesta de introducir la oralidad en el proceso, debe replantearse el rol o la "función" del juez en este. En efecto, no se trata más del juez del proceso escrito que es un sujeto "pasivo" (prácticamente desconocido y desentendido del proceso), sino más bien estamos frente a un juez que es un personaje "activo" dentro del proceso. Sin embargo, este protagonismo no puede llegar a afectar la igualdad de las partes en el proceso y la imparcialidad del juzgador.⁽¹¹⁾

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en todos los procesos modernos en los que predomina la oralidad, las demandas normalmente se presentan en forma escrita. En esta fase del proceso por razones de garantía, de seriedad de precisión y responsabilidad la escritura resulta más adecuada. Por ello, la oralidad no se entiende como exclusión de la escritura del proceso.

Cappelletti nos dice que el tema de la oralidad está ligado con el problema de la instrucción probatoria y en particular con la asunción y valoración de la prueba no documental y que su importancia se atenúa o desaparece en la demás etapas del proceso y en aquellos procesos donde baste la prueba documental⁽¹²⁾.

De ello podemos anotar, en primer lugar, que el principio de oralidad, rige las actuaciones procedimentales a la instancia (no en los recursos); en segundo lugar, que la concreción más clara de este principio se encuentra en la audiencia de juzgamiento, en el que de forma verbal se exponen todas las alegaciones de las partes, es decir, las alegaciones y pruebas de las partes, los actos procesales, se realizan a viva voz, aunque se documenten en un acta escrita; y en tercer lugar, que el predominio de la oralidad en el acto del juicio no significa la exclusividad de este, pues un proceso totalmente oral no debiera admitirse (de hecho, aunque el juez en la audiencia oral, se pone en relación directa con las pruebas personales como son los testigos y los peritos, y con las partes, ello no impide que esa audiencia haya sido preparada por una serie de escritos)⁽¹³⁾.

(11) GALLEGO FERNANDO, Richar. "La oralidad procesal". En: *X Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista*. Azul, 2008, p. 6.

(12) CAPPELLETTI, Mauro. *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*. EJE, Buenos Aires, 1972. p. 9.

(13) RODRÍGUEZ PIÑERO, Miguel. "Sobre los principios informadores de proceso de trabajo". En: *Revista de Política Social*. N° 81, 1969, p. 55.

2. Inmediación

La oralidad, a su vez, se encuentra unida al principio de inmediación, el cual significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas⁽¹⁴⁾.

Pero la inmediación no implica que el juez esté presente en dicha relación en cada uno de los momentos del proceso, sino solo cuando las partes deban ser oídas a título de información.

Con carácter general, se puede afirmar que el principio de inmediación implica una relación directa e inmediata del juez o tribunal con las partes y sus defensores. Sin embargo, desde una perspectiva restringida, la doctrina suele distinguir entre un concepto amplio y un concepto estricto del principio de inmediación. En sentido amplio, la inmediación se reduce a la presencia judicial en la práctica de la prueba. En sentido estricto, exigiría que el juez que ha presenciado las pruebas sea el que falle el pleito⁽¹⁵⁾.

El principio de inmediación implica la presencia física del juez en los diversos actos procesales que suceden en las audiencias, en donde se rinden y actúan los medios probatorios. Un contacto directo del juez con la fuente de prueba, identidad entre el juez que recibe y juez que valora la prueba misma⁽¹⁶⁾.

No debe confundirse con el principio de oralidad. El principio de oralidad hace referencia a la forma de los actos jurídicos procesales. La inmediación tiene que ver con la presencia del juez en los actos procesales; especialmente en la instrucción probatoria que garantiza que el juez que interviene en ella sea el que dicte la correspondiente sentencia.

"La razonabilidad, el rol protagónico del juez y el impulso del proceso son fundamentos naturales del proceso oral desde el momento en que, justamente, dicho proceso tiene como protagonista al juez. El proceso oral gira en torno de la figura del juez, le reconoce y asigna a este un papel clave en su dirección, con lo cual la razonabilidad de su actuación y el ejercicio de facultades sancionatorias se convierten en un aspecto fundamental"⁽¹⁷⁾.

(14) SENTÍS MELENDO, Santiago. *El proceso civil. Estudio de la reforma procesal argentina*. Buenos Aires, 1957, pp. 139-140.

(15) GUTIÉRREZ, Ainhoa. "La oralidad y sus implicancias en el Proceso Civil". En: <<http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/cpl1gut.pdf>>.

(16) CAPPELLETTI, Mauro. *El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad*. Librería Editora Platense, La Plata, 2002, p. 124.

(17) DELGADO DE MARKY, Elizabeth y VINATEA RECOBA, Luis. "La audiencia de juzgamiento en la Nueva Ley Procesal del Trabajo". En: IV Congreso Nacional-Cusco, 2010, p. 368.

3. Concentración

Es imprescindible regular y limitar la realización de los actos procesales, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional⁽¹⁸⁾.

Se concentra la actividad o actuación probatoria sin suspenderse el curso del proceso con la finalidad de resolver previamente cada uno de ellos. Se da trámite en la audiencia de todas las excepciones que se propusieron en los actos postulatorios. Las incidencias como las cuestiones probatorias se deducen en la audiencia, pues recién se admiten los medios probatorios.

Pedidos a terceros deben ser atendidos antes de la audiencia de juzgamiento. Informes organismos públicos (salud, ministerios, ONP, EsSalud, etc.). Se deben poner en conocimiento de las partes antes de la audiencia de juzgamiento. Facilita el debate sobre su contenido.

Es decir, este principio permite que el proceso se desarrolle en el menor número de actos procesales, a fin de que el juez adquiriera una visión integral de la controversia.

De esta forma el principio de oralidad interactúa con el de inmediación y concentración, a fin de que el proceso laboral sea un proceso fluido y pueda llegar a la verdad real a través del debate oral que se realiza en presencia del juez y evitando el empleo innecesario de actuaciones procesales.

Estos principios se ven materializados en especial en la audiencia de juzgamiento; sin embargo, surge la pregunta de si haciendo uso de ellos la parte demandante podría reformular su pretensión inicial durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, teniendo en cuenta que la NLPT otorga prevalencia a las exposiciones orales y siendo el juez el director del proceso podría trasladar la nueva pretensión a la contraparte y en virtud al principio de concentración el proceso debería realizarse en el menor número de actos procesales, no existiendo la necesidad de suspender la audiencia. ¿De permitirse se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción de las partes?; ¿cuál es límite de la oralidad frente al derecho al debido proceso?

IV. DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

El derecho de contradicción es una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional que en los procesos contenciosos corresponde al demandado y que

(18) MONROY GÁLVEZ, Juan. *Introducción al proceso civil*. Temis, Santa Fe de Bogotá, 1996.

tiene su origen en otro fundamental: el derecho de defensa del que nadie puede ser privado.

Suele identificarse, pues, a este derecho con el de defensa y reposa en el interés público por asegurar una tutela jurisdiccional efectiva. El objeto del derecho de contradicción no radica en la obtención de un fallo beneficioso para su titular, sino en la protección jurídica genérica de alcanzar un resultado que termine la litis, bien sea favorable o no, bastando la realización de un proceso ajustado a derecho que garantice el ejercicio de la defensa en juicio. Destacamos que el sentido de la sentencia no se halla subordinado al derecho de acción ni al de contradicción, sino que se derivará del derecho sustantivo aplicable⁽¹⁹⁾.

Según Devis Echandía, en cuanto al fin que persigue el derecho de contradicción es, por una parte, la satisfacción del interés público en la buena justicia y en la tutela del derecho objetivo y, por otra parte, la tutela del derecho constitucional de defensa y de la libertad individual en sus distintos aspectos. En el derecho procesal moderno, el derecho de contradicción no es un contra derecho, ni se opone al derecho de acción, sino que lo complementa y resulta su necesaria consecuencia, puesto que ambos tienen un mismo objeto y un mismo fin (el interés público en la justicia por conducto del Estado)⁽²⁰⁾.

Si bien el demandado es sujeto pasivo de la pretensión, en el derecho de contradicción, es el demandado el sujeto activo. Puede ejercitarse el derecho de contradicción:

1. No apersonándose a la instancia, por lo que estaremos ante una situación de rebeldía.
2. Mediante un comportamiento pasivo del demandado, contestando la demanda, pero sin reconocer o desvirtuar las alegaciones en que se basa la pretensión del actor.
3. Allanándose al *petitum* o reconociendo la obligación.
4. Oponiéndose a la pretensión, ya sea negando el derecho material invocado por el demandante o rebatiendo los hechos en que basa este su pretensión, es decir, asumiendo una defensa de fondo.
5. Planteando reconvencción.

(19) HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Las excepciones en el proceso civil*. Tercera edición, Editorial San Marcos, Lima, 2002, p. 39

(20) DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *El derecho de contradicción*. Editorial Aguilar, Madrid, 1983, p. 223.

Por su parte, el derecho de defensa (de naturaleza procesal) se constituye como un derecho fundamental que conforma el ámbito del debido proceso, y es un presupuesto para reconocer la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento⁽²¹⁾.

El derecho de defensa resulta de vital importancia en el proceso laboral, dado que la parte demandada tendrá que demostrar el cumplimiento de sus obligaciones laborales durante la audiencia de juzgamiento, a la cual concurrirá con todo el material probatorio para tal fin. En el nuevo proceso laboral la parte demandada construirá su teoría del caso con base en la pretensión del demandante.

V. ¿ES POSIBLE MODIFICAR LA PRETENSIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO?

La audiencia de juzgamiento, es la etapa del proceso en el cual las partes exponen sus posiciones y las confrontan a fin de que el juez resuelva la controversia con base en las afirmaciones y medios probatorios que las acrediten.

En ese sentido, la audiencia de juzgamiento constituye la etapa central del nuevo proceso laboral y es donde tendrá lugar el esclarecimiento de los hechos, partiendo de la pretensión contenida en la demanda, pues es en función de los derechos reclamados que la contraparte tendrá que ejercer su derecho de defensa y tratar de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Se debe tener en cuenta que en el nuevo proceso laboral existe una preferencia por lo oral sobre lo escrito, permitiendo de esta manera también una participación mucho más activa del juez, en calidad de director del proceso, así como de las partes al momento de exponer y defender sus posiciones. Así ha quedado establecido en el artículo 12 de la NLPT: "En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas, sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia".

(21) Expediente N° 2846-2009-PA/TC.

Es decir, la ley dispone que el juez debe otorgar mayor importancia a las exposiciones orales de las partes y al debate que pueda surgir en la audiencia de juzgamiento, antes que a los escritos que se puedan presentar afirmando o contradiciendo sus posiciones.

Ello permite que el juez pueda valorar no solo los argumentos vertidos por las partes, sino también su comportamiento durante todo el proceso, pues podrá apreciar la contundencia de las afirmaciones vertidas por las partes, así como las contradicciones en las que pudieran incurrir, pudiendo incluso establecer la realización de debates entre ellas a fin de esclarecer los hechos.⁽²²⁾

En ese contexto, en el cual existe prevalencia de lo oral sobre lo escrito, cabe preguntarse: ¿es posible que el actor o demandante reformule el petitorio de su demanda en la audiencia de juzgamiento, es decir, es posible que varíe su pedido?; ¿podría el juez aceptar dicha variación, si en su afán de dar prevalencia por lo oral frente a lo escrito, corre traslado de esta nueva petición al demandado?

Si bien es cierto, la oralidad es el nuevo integrante de los principios que rigen la NLPT, y constituye un principio esencial de este nuevo proceso, también es cierto que ella debe estar debidamente construida, delimitada y comprendida por las partes y el juzgador.⁽²³⁾ Con ello debemos entender que el principio de oralidad no debiera afectar otros principios como el debido proceso.

En otras palabras, durante la audiencia de juzgamiento, el juez deberá observar todas las reglas necesarias para que se procure el respeto del debido proceso, en especial el derecho de contradicción, derecho de defensa y derecho a la debida motivación.

En tal sentido, la oralidad no puede ser absoluta sino que debe ir acompañada del respeto al derecho de defensa y contradicción, dado que el espíritu de la ley procesal, al establecer la prevalencia de lo oral sobre lo escrito, es brindar mayor dinamismo al proceso, evitando la dilación con la presentación de escritos que entorpezcan la rápida administración de justicia, mas no se refiere a que pueda ser utilizada de forma irrestricta y sin control.

A pesar de que el nuevo proceso laboral es eminentemente oral, no se desarrolla de manera oral en su integridad ya que existe la necesidad de otorgar

(22) TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y VINATEA RECOBA, Luis. Análisis y comentarios de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, p. 244.

(23) TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y VINATEA RECOBA, Luis. Ob. cit., p. 35.

seguridad a ciertos actos procesales que necesariamente deben ser fijados de manera inalterable a través de la forma escrita.

Frente al principio de oralidad se encuentra el principio de contradicción procesal: “este principio de la contradicción es el que obliga a que la oralidad esté siempre acompañada de lo escrito. Ese principio es el que impide que exista una oralidad absoluta y es ese mismo principio el que condiciona el desarrollo de la oralidad en audiencia. No resulta apropiado admitir una acción oral en justicia (una demanda, un recurso, etc.) sin registrarlo por un medio fidedigno y perecedero. Lo contrario vulneraría el sagrado derecho de la defensa que corresponde a las partes. No es posible, en sana administración de justicia, desarrollar todo un debate sobre el fondo de la litis, si una de las partes no ha tenido acceso a las pruebas y medios de defensa formulados por su contraparte o promovidos por el tribunal”⁽²⁴⁾.

En esa línea, la oralidad no puede ir más allá del derecho de contradicción, ni vulnerar el derecho de defensa, por lo que consideramos que no resulta posible la reformulación de la pretensión en la audiencia de juzgamiento, pues se estaría restando de seguridad jurídica al nuevo proceso laboral, dado que en la audiencia de juzgamiento las partes llegan a debatir y confrontar posiciones que han sido planteadas en el escrito de demanda y dichas afirmaciones deben ser oralizadas, pero no cambiadas, pues la estrategia de defensa de la otra parte ha sido construida con base en el escrito postulatorio de demanda y es con base en este que se construye toda la teoría del caso o estrategia de defensa.

Carecería de todo fundamento, que en aras de brindar mayor protección a los derechos del trabajador se le permita variar o reformular su petitorio las veces que crea conveniente, dado que ser así se estaría vulnerando el derecho de contradicción y de defensa de la contraparte, quien asiste a la audiencia de juzgamiento con las pruebas idóneas para contradecir lo postulado en la demanda y no para hacer frente a la posible variación del petitorio.

Consideramos que no bastaría el traslado de la nueva posición o nuevo petitorio para de alguna manera “salvaguardar” el derecho de defensa y contradicción, pues el momento para plantear la pretensión es en el escrito de demanda, la audiencia de juzgamiento no es la etapa adecuada para modificar el petitorio.

Con relación a lo anterior, conviene precisar que el artículo 16 de la NLPT, señala que la demanda debe cumplir con los requisitos que contempla el Código Procesal Civil (CPC), que prescribe que la demanda debe comprender (artículo

(24) HERNÁNDEZ CONTRERAS, Carlos. “La oralidad en el proceso laboral”. En: *Revista Derecho del Trabajo*. N° 5, Fundación Universitas, Barquisimeto, Estado Lara, Venezuela, 2008, p. 24.

424 del CPC) “el petitorio con la determinación clara y concreta de lo que se pide”. Así, al ser un requisito esencial para la admisión de la demanda, queda claro que su formulación queda circunscrita a la etapa postulatoria, por lo cual no sería apropiado que en un acto posterior, el juez permita modificar el petitorio.

Debe tenerse en cuenta además, que las pretensiones fueron fijadas en la oportunidad de la audiencia de conciliación, conforme lo prevé el artículo 43 de la NLPT, que establece que, “en caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio”, por lo tanto, la oportunidad para el establecimiento de las pretensiones precluye en la realización de la audiencia que citó a conciliación a las partes.

VI. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Admitir que es posible reformular la pretensión en la audiencia de juzgamiento, con base en el principio de oralidad sería restar de seguridad jurídica al nuevo proceso laboral, dado que a pesar de que exista la posibilidad de correr traslado de la nueva pretensión a la parte demandada, ello vulneraría el derecho de defensa y de contradicción, en el entendido de que las partes asisten al desarrollo de la audiencia de juzgamiento con todos los medios de prueba necesarios para demostrar su posición, la cual ha sido desarrollada en función del contenido de la demanda.

Consecuentemente, los hechos expuestos en la demanda, concretamente el petitorio, deberían constituir el derrotero por el cual se dilucidará el proceso, pues sobre ellos es que la contraparte ejercerá su derecho de defensa y construirá su estrategia o teoría del caso, por lo que en la audiencia de juzgamiento simplemente se deberían sustentar y demostrar las posiciones por medio del debate oral, pero sin cambios repentinos ni variaciones sorpresivas de la pretensión.